



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



Ley 640 de 2001 (enero 5)

*por la cual se modifican
normas relativas a la
conciliación y se dictan
otras disposiciones.*

NOTA ACLARATORIA

En virtud de lo prescrito en el artículo tercero del Decreto 131 del 23 de enero de 2001, la Ley 640 de enero 5 de 2001 se publica en el presente Diario Oficial, con las correcciones que se establecen en el referido decreto, pero la publicación original se hizo en el Diario Oficial número 44.282 del 5 de enero de 2001.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas generales aplicables a la conciliación

Artículo 1. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

CAPÍTULO II

De los conciliadores

Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" reemplazará las expresiones de "funcionario" o "Inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Artículo 4. Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Artículo 6. Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 7. Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Artículo 8. Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

Artículo 9. Tarifas para conciliadores. El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

CAPÍTULO III

De los centros de conciliación

Artículo 10. Creación de centros de conciliación. El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“**Artículo 66.** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos”.

Artículo 11. Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.

3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la conciliación se realice directamente el Director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1. Los egresados de las facultades de Derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 12. Centros de conciliación autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento mediante el cual se determinen los requisitos que deberán cumplir los centros para que puedan conciliar en materia de lo contencioso administrativo.

Artículo 13. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores;
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.
6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley y entregar a las partes las copias.

Artículo 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

Artículo 16. Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Artículo 17. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Artículo 18. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas

y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

CAPÍTULO IV

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. *Conciliación.* Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Artículo 20. *Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no-comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Artículo 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 22. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta

podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

CAPÍTULO V

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del ministerio público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.

Artículo 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 25. *Pruebas en la conciliación extrajudicial.* Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Artículo 26. *Pruebas en la conciliación judicial.* En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

CAPÍTULO VI

De la conciliación extrajudicial en materia civil

Artículo 27. *Conciliación extrajudicial en materia civil.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CAPÍTULO VII

De la conciliación extrajudicial en materia laboral

Artículo 28. *Conciliación extrajudicial en materia laboral.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 29. *Efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación en asuntos laborales.* Se presumirá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado a audiencia de conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley y no comparezca.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual esta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

Artículo 30. *Del mecanismo conciliatorio especial para resolver controversias laborales.* Cuando una convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral beneficie a más de trescientos (300) trabajadores, deberá incorporarse en ellos un mecanismo para escoger uno o varios conciliadores a los cuales se podrá acudir para resolver los conflictos de los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con las normas legales que

rigen la conciliación. Los costos del servicio serán compartidos entre la empresa, el sindicato y el trabajador. A cada uno de estos dos últimos no se le podrá asignar en caso alguno porcentaje superior al diez por ciento (10%) de ese valor.

De no insertarse este mecanismo, se entiende incorporado en ellos el modelo oficial que expida el Gobierno Nacional, siguiendo los mismos criterios.

CAPÍTULO VIII

Conciliación extrajudicial en materia de familia

Artículo 31. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 32. *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO IX

De la conciliación en materias de competencia y de consumo

Artículo 33. *Conciliación en procesos de competencia.* En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34. *Conciliación en materia de consumo.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 35. *Requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el

acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 36. *Rechazo de la demanda.* La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 39. Requisito de procedibilidad en asuntos laborales. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción laboral en los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario.

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Artículo 41. Servicio social de centros de conciliación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender

estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Artículo 42. Artículo transitorio. Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada Distrito Judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

CAPÍTULO XI

De la conciliación judicial

Artículo 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Artículo 44. Suspensión de la audiencia de conciliación judicial. La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 45. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial.* Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO XII

Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia

Artículo 46. *Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.* Créase el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.

7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
11. Un (1) representante de las casas de justicia.
12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Acceso y Fortalecimiento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO XIII

Conciliación ante el defensor del cliente

Artículo 47. El parágrafo primero del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Parágrafo 1. Los defensores del cliente de las instituciones financieras, continuarán prestando sus servicios para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.

Los defensores del cliente de las instituciones financieras también podrán actuar como conciliadores en los términos y bajo las condiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIV

Compilación, vigencia y derogatorias

Artículo 48. *Compilación.* Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se

encuentren vigentes, en esta ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Artículo 49. Derogatorias. Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65 A párrafo, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 50. Vigencia. Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente, esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

DECRETOS



*Decreto 01 de 2001
(enero 3)*

*por el cual se suprime la
Promotora de Vacaciones y
Recreación Social (Prosocial)
y se ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley;

Que mediante la Ley 489 de 1998 se dictaron normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se expidieron las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política;

Que la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, creada por el Decreto 1250 de 1974 y organizada por el Decreto 1471 de 1994, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que la gestión administrativa de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en los dos últimos años ha colocado en franco deterioro las finanzas de la empresa y ha dejado de cumplir la función para la cual fue creada;

Que los documentos aportados por la propia empresa y por entidades estatales corroboran la situación descrita;

Que las evaluaciones de gestión administrativa efectuadas por el Gobierno Nacional aconsejan su supresión,

DECRETA:

Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímese la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creada por el Decreto 1250 de 1974.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

La liquidación se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. En lo no previsto se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Artículo 2. Liquidador. El Presidente de la República designará el liquidador de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación, quien será su representante legal, deberá reunir las mismas calidades exigidas para desempeñar el cargo de Director General y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el Direc-

tor; así como a las directrices impartidas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El liquidador ejercerá las funciones asignadas al Director, en cuanto estas sean compatibles con las de la liquidación y con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación.

Artículo 4. Reglas para la disposición de activos. El proceso de disposición de activos como consecuencia de la liquidación se regirá por lo señalado en el Decreto 254 de 2000.

Artículo 5. Traspaso de bienes al Fopep. Una vez concluida la liquidación de la entidad, los activos que aún conserve la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, en liquidación, serán traspasados al Fopep, para el pago de pensiones, de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de activos monetarios, estos se entregarán junto con sus frutos al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Cuando se trate de activos no monetarios, estos se trasladarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para ser enajenados y su producto y los frutos que ellos generen se traspasen al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional Fopep, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá celebrar los contratos que considere necesarios para llevar a cabo esta labor.

Para efectos del pago de las pensiones y de las cotizaciones correspondientes la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación, deberá entregar activos al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (Fopep) por un monto equivalente a la suma del valor del cálculo actuarial y del valor estimado de las cotizaciones que realizaría al ISS, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 254 de 2000; dicho cálculo deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 10 del mencionado decreto.

El liquidador de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) deberá enviar al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público una copia del inventario señalando los recursos y los activos que considere deben entregarse al Fopep para el pago de las obligaciones pensionales de que trata este artículo para su aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Después de garantizar el pago del pasivo pensional a cargo de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial), se preferirá en igualdad de condiciones, frente a otros proponentes, para la adquisición de los activos a los trabajadores y ex trabajadores del Estado, directamente o a través de empresas asociativas, los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores.

Artículo 6. Terminación de la existencia de la entidad. Concluido el término señalado en este decreto para el proceso de liquidación, termina la existencia jurídica de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) para todos los efectos.

Artículo 7. Con la expedición del presente decreto quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial).

Artículo 8. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejecutará directamente las partidas que la Nación apropie con el fin de pagar las acreencias laborales originadas en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial).

Durante el proceso de liquidación las obligaciones que se causen serán financiadas con los recursos de la empresa en liquidación; de ser insuficientes estos recursos para atender sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación.

Los montos de las transferencias que haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de las obligaciones que la Nación asuma durante el año 2000 y el proceso de liquidación serán incluidos por el liquidador dentro de los pasivos de la entidad. Este monto del pasivo será restituido, según la etapa donde pueda hacerse el pago, a la Dirección General del Tesoro Nacional, respetando la prelación legal de créditos.

Artículo 9. Reconocimiento de pensiones. La Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) reconocerá las pensiones de aquellos servidores de Prosocial que adquirieron el derecho antes de la entrada en vigencia del presente decreto, con base en los archivos que se entreguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 254 de 2000, con estricta sujeción

a la ley y a la convención colectiva de trabajo para los trabajadores oficiales.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social deberá verificar la consistencia de las pensiones reconocidas con los archivos correspondientes.

La Caja Nacional de Previsión hará el reconocimiento de dichas pensiones cuando se acredite la entrega a satisfacción de los documentos, archivos y equipos a que se refiere el artículo 11 del Decreto 254 de 2000 y de un archivo plano donde se encuentre la nómina con todos los datos necesarios.

La Caja Nacional de Previsión Social también reconocerá las pensiones de aquellas personas que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido, una vez cumplan la edad exigida, cuando quiera que dichas pensiones hubieran debido ser reconocidas por la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) si esta no se hubiere suprimido y ordenado su liquidación.

Artículo 10. El pago de estas pensiones a cargo de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación se hará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep, una vez se haya aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cálculo actuarial correspondiente y se haya acreditado a este último que se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en inciso tercero del artículo anterior.

Respecto de las pensiones que haya reconocido la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) se deberán continuar realizando las cotizaciones que correspondan al Instituto de Seguros Sociales (ISS) de acuerdo con el régimen de pensiones compartidas. Dichas cotizaciones las continuará pagando la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) en liquidación hasta que se realice el traslado al Fopep.

En ese momento en que se cumplan los requisitos exigidos por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) para otorgar la pensión de vejez, el ISS cubrirá dicha pensión, y en el evento de que la pensión que deba pagar el ISS sea inferior a la que pagaba Fopep, corresponde a este último asumir la diferencia.

En todo caso, en lo no previsto en el presente decreto y en el Decreto 254 de 2000, para el traslado al Fopep deberá observarse lo previsto en el Decreto 1132 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Las cuotas partes pensionales a cargo de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) serán reconocidas por Cajanal y pagadas por el Fopep y las cuotas partes pensionales a favor de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) serán cobradas por Cajanal.

Artículo 11. *Obligaciones especiales de los servidores de dirección, confianza y manejo y responsables de los archivos de la Entidad.* Los empleados y trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

El representante legal de la empresa será responsable por la legalidad y la exactitud de las obligaciones que haya adquirido la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) y el liquidador por las obligaciones que surjan en el proceso de liquidación.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 1250 de 1974 y 1471 de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 02 de 2001
(enero 3)*

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 6 de la Ley 628 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN) obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B";

Que el artículo 6 de la Ley 628 de 2000 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería, TES, Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo

requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las Comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 4 de la parte resolutoria de la Sentencia C955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" hasta por la suma de doce billones trescientos mil millones de pesos (\$12.300.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2001.

Artículo 2. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de seiscientos cincuenta mil millones de pesos (\$650.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3. De acuerdo con los requerimientos de tesorería y el Programa Anual de Caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las colocaciones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones, para lo cual deberá tener en

cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará la oportunidad, características y condiciones de las emisiones parciales de los mismos.

Artículo 4. Los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" de que trata el artículo primero del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería, TES, Clase B;

Denominación: Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR;

Moneda de pago de principal e intereses: Legal Colombiana;

Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada;

Cuantía mínima de los títulos: Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR;

Plazo y pago del principal: Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos;

Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República;

Lugar de colocación: Mercado de Capitales Colombiano;

Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" y la entrega de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, así como a los acreedores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en los términos del artículo 1 de la Ley 419 de 1997 y demás normas concordantes;

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo. La tasa de rendimiento de los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" que se coloquen mediante entrega directa reflejará las condiciones de mercado en el momento de su colocación y se calculará con base en la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6. Los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" autorizado por el artículo primero del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2001 podrá ser utilizado en el año 2002 para atender las reservas presupues-

tales correspondientes a la vigencia del año 2001 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2002.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 12 de 2001
(enero 9)
por medio del cual se
reglamenta el artículo 5 del
Decreto 2150 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Pago de obligaciones de entidades de previsión social.* El pago de las obligaciones a cargo de las entidades de previsión social se podrá realizar por medio de los siguientes mecanismos:

a. Mediante el pago personal al beneficiario o a su apoderado;

- b. Mediante consignación en cuentas corrientes o de ahorros;
- c. Mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones.

Artículo 2. *Pago personal al beneficiario.* El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realice la entidad de previsión en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto por la entidad de previsión.

En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Los pagos personales podrán también realizarse al apoderado especial del beneficiario, en cuyo caso se requerirá, además del poder especial otorgado en debida forma, prueba de la supervivencia del beneficiario para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3. *Pago mediante consignación en cuentas.* El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza la entidad de previsión en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación y en la cual únicamente este último se encuentra autorizado para realizar retiros.

Las cuentas solo podrán debitarse por el titular mediante presentación personal, previa verificación de su identidad por parte de la institución financiera.

Las cuentas también podrán debitarse por terceros mediante autorización especial expedida por el titular de la prestación. Dicha autorización deberá expedirse ante notario, cónsul o quien haga sus veces dentro de los noventa (90) días anteriores a su presentación para el cobro.

Para los efectos de este artículo no podrán aceptarse autorizaciones de carácter general ni tampoco podrá confiarse la administración de la cuenta a un apoderado o representante.

Artículo 4. *Pago mediante correo certificado.* El pago mediante correo certificado consiste en la remisión del pago que realiza la entidad de previsión al titular de la prestación, utilizando este tipo de correo. Estos pagos se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél; dicha cuenta deberá reunir las demás condiciones establecidas en el inciso 1 del artículo 3 de este decreto.

Para estos fines, el titular de la prestación deberá informar a la entidad de previsión, en la forma y condiciones que ésta establezca, la dirección personal en la cual deba realizarse el pago. La entidad de previsión podrá establecer mecanismos que permitan revisar periódicamente la vigencia de dicha dirección y el recibo efectivo del pago por parte del titular.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



*Decreto 20 de 2001
(enero 12)*

*por el cual se dispone la
disolución y liquidación del
Banco Central Hipotecario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central Hipotecario es una sociedad anónima de economía mixta, sometida al régimen de las empresas in-

dustriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 4 del Decreto 711 del 22 de abril de 1932, con renovación de autorización para continuar desarrollando operaciones en Colombia otorgada mediante Resolución 2265 del 11 de junio de 1992 de la Superintendencia Bancaria;

Que como consecuencia de las evaluaciones realizadas por la Superintendencia Bancaria sobre la situación financiera del Banco Central Hipotecario, el 26 de enero de 2000, la entidad de vigilancia y control, en cumplimiento de las funciones que le otorga el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el artículo 113 numeral 4, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, ordenó mediante comunicación número 2000005526-0 adelantar las gestiones encaminadas a la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco Central Hipotecario;

Que en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, el Banco Central Hipotecario realizó la cesión parcial de sus activos, pasivos y contratos a otras entidades financieras públicas;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) en sesión del 26 de abril de 2000, aprobó un documento que contiene la política general en relación con la banca pública, en el cual se recomienda al Gobierno la liquidación del Banco Central Hipotecario;

Que mediante comunicación número 2000005526-18 del 30 de mayo de 2000, la Superintendencia Bancaria ordenó al Banco Central Hipotecario suspender las operaciones activas de crédito, así como aquellas de captación de dineros del público, debido a la delicada situación financiera y de liquidez que continuaba presentando el Banco;

Que en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, el Banco Central Hipotecario suspendió las operaciones activas de crédito, así como aquellas de captación de dineros del público;

Que así mismo la Superintendencia Bancaria expresó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la comunicación 2000055922-1 del 17 de julio de 2000, que la actual situación del Banco Central Hipotecario no le permite desarrollar de manera regular la actividad prevista en su objeto social;

Que el Banco Central Hipotecario ha suprimido todas las actividades de intermediación y demás operaciones bancarias, encaminadas al desarrollo de su objeto;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de dicha ley, entre otros motivos, cuando los objetivos señalados en el acto de creación de la entidad hayan perdido su razón de ser;

Que en virtud de la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco Central Hipotecario a otras entidades financieras públicas, la orden de suspender las operaciones activas y pasivas, la inexistencia de sucursales y agencias y la actual situación que no le permite desarrollar de manera regular la actividad prevista en su objeto social, los objetivos señalados en el acto de creación del Banco Central Hipotecario han perdido su razón de ser;

Que el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, dispone que, tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realice;

Que procede la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sobre la base de considerar que no se afecta la continuidad del servicio público de crédito bancario y de manejo de los ahorros del público, toda vez que, desde el 4 de febrero de 2000, los activos, pasivos y contratos de esa institución fueron cedidos a otras instituciones bancarias, preservando la confianza del público en la banca estatal;

Que de conformidad con la Constitución Política corresponde al Presidente de la República, ordenar la disolución y la consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, cuando los objetivos de la entidad hayan perdido su razón de ser,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto se denominará Banco Central Hipotecario en Liquidación.

Artículo 2. El régimen aplicable a la liquidación del Banco Central Hipotecario será, el previsto en el presente decreto, en las normas del Código de Comercio, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para realizar la liquidación se designará un Gerente Liquidador quien será el representante legal y contará, para el efecto, con todas las facultades legales y reglamentarias para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos de la entidad.

Parágrafo 1. Hasta tanto entre en ejercicio de sus funciones el Gerente Liquidador, las funciones inherentes a dicho cargo serán ejercidas por quien sea el representante legal de la entidad.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 238 del Código de Comercio, el Gerente Liquidador deberá continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

Artículo 4. El Gerente Liquidador del Banco Central Hipotecario en Liquidación deberá adoptar, inmediatamente, todas las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

De conformidad con la Ley 594 de 2000, los archivos correspondientes a obligaciones pensionales serán entregados por el Gerente Liquidador a la entidad que administre el patrimonio autónomo al cual se refiere el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 5. El Gerente Liquidador no podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal del Banco Central Hipotecario en Liquidación, ni realizar cualquier tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas, o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el representante legal procederá a la terminación de los contratos de trabajo, a su liquidación y al pago de las sumas que correspondan de acuerdo con el régimen legal aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de que se adelanten los procesos para levantar el fuero sindical, cuando haya lugar a ello.

Artículo 6. El Gobierno Nacional designará al revisor fiscal del Banco Central Hipotecario en Liquidación. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal el actual designado para el efecto.

Artículo 7. El control interno estará a cargo de un auditor interno designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Pú-

blico. Para el ejercicio de sus labores contará con el apoyo del personal que el Banco Central Hipotecario en Liquidación le asigne.

Artículo 8. Como consecuencia de sus obligaciones en materia pensional y con el fin de asegurar el pago de los pasivos pensionales y de lograr la realización de los activos afectos para efectuar la respectiva conmutación pensional, el Banco Central Hipotecario en Liquidación deberá constituir, con los activos destinados a cubrir dichos pasivos, un patrimonio autónomo, en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1995.

Dichos activos deberán tener un valor no inferior al cálculo actuarial y la suma adicional que sea necesaria para garantizar su correcta administración.

Los activos que se entreguen para cubrir los pasivos pensionales deberán ser preferentemente activos monetarios, en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación.

El patrimonio autónomo tendrá como objeto, el pago de las obligaciones pensionales, la administración de los bienes y de los recursos para efectos de dicho pago, la realización de todas las gestiones tendientes a la liquidación de los activos no monetarios y la conmutación pensional. Cuando se trate de acciones, las mismas deberán ser enajenadas de acuerdo con la Ley 226 de 1995.

Cuando se disponga de los recursos liquidados suficientes, el administrador del patrimonio autónomo procederá a realizar la conmutación pensional con una entidad autorizada para el efecto.

Artículo 9. Para la administración del patrimonio autónomo deberá preverse la existencia de un comité que velará porque los pasivos reconocidos se ajusten al cálculo actuarial, los activos se enajenen en condiciones adecuadas y se paguen las obligaciones pensionales. En la integración de dicho comité deberán participar los beneficiarios del patrimonio autónomo, en la forma en que se señale en el contrato respectivo, y entre ellos se incluirán los pensionados y las demás personas comprendidas en el cálculo actuarial.

Artículo 10. El Banco Central Hipotecario en Liquidación deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente a las obligaciones pensionales a cargo del mismo, en el término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia Bancaria en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La

Superintendencia Bancaria deberá aprobar el cálculo actuarial al que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. El inventario respectivo se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por el Decreto 2418 de 1999 y por las demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 12. Cuando, como resultado de la disolución y la consecuente liquidación del Banco Central Hipotecario, se produzca la disolución y, la consecuente liquidación de entidades que fueron constituidas con recursos públicos, provenientes del Banco Central Hipotecario, los bienes remanentes de las liquidaciones de aquellas entidades tendrán una destinación que consulte la misma finalidad para la que se destinaron inicialmente y su carácter de recursos públicos.

Parágrafo 1. Cuando los recursos de las entidades a las cuales se refiere este artículo fueron inicialmente destinados para atender servicios relacionados con los pasivos pensionales o beneficios sociales, sus remanentes habrán de destinarse a cubrir el pasivo pensional de conformidad con los mecanismos previstos en este decreto.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que por la expedición del presente decreto los órganos directivos del Banco Central Hipotecario cesan en sus funciones, las decisiones que se hubiesen adoptado en virtud de lo dispuesto en los estatutos de las entidades a las que se refiere este artículo, en materia de destinación de los recursos remanentes, deberán ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En consecuencia, los liquidadores de las entidades que entren en disolución y liquidación en virtud del presente decreto, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo para la destinación del remanente.

Artículo 13. El plazo para la liquidación de la entidad será de dos (2) años contados a partir de la promulgación de este decreto.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA RANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 21 de 2001
(enero 12)

por medio del cual se autorizan inversiones en sociedades titularizadoras de objeto exclusivo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social sea la titularización de activos hipotecarios, siempre que la respectiva sociedad titularizadora cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de sociedades titularizadoras de objeto exclusivo en los términos previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 546 de 1999;
- b. Que su actividad y sus operaciones se realicen en cumplimiento de las normas de carácter general que señale la Sala General de la Superintendencia de Valores, los instructivos que imparta esta entidad de control y, en general, de las disposiciones que sean aplicables a las sociedades titularizadoras.

Artículo 2. Los establecimientos de crédito, podrán transferir sus créditos hipotecarios, incluyendo las garantías o los

derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, como aporte en especie, para efectos de realizar la inversión autorizada por este decreto.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 93 de 2001
(enero 18)

por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 2337 de 1996, modificado por el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1181 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 del Decreto 2337 de 1996, modificado por el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1181 de 1998, quedará así:

Artículo 5. *Inversión de los recursos.* Los recursos, sus rendimientos financieros y las inversiones de estos, serán administrados mediante encargo fiduciario, en el cual se mantendrán debidamente separados los recursos correspondientes a cada subcuenta, con las características previstas en la Ley 100 de 1993.

Los bonos de valor constante que se emitan con el fin de cancelar la porción del pasivo pensional a cargo de la Nación, que haya sido pagada por las universidades o instituciones de Educación Superior, se emitirán a la orden con las condiciones financieras señaladas en el artículo 9 de este decreto y para su expedición no se requerirá que previamente se haya firmado el contrato previsto en este mismo artículo, únicamente se requerirá la suscripción de un documento en el cual conste la extinción de las obligaciones a cargo de la Nación por la porción del pasivo cancelado suscrito por el representante legal de la entidad correspondiente.

La Nación expedirá títulos con las mismas características anteriormente indicadas con el fin de reembolsar la porción del pasivo pensional a cargo de la Nación, determinada de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 131 de la Ley 100 de 1993, que haya sido pagada por las universidades o instituciones de Educación Superior. Dichos títulos tendrán plazo de un año, a partir de la fecha de su expedición, que será la de la correspondiente acta de emisión. Esta porción del pasivo pensional deberá corresponder a los estudios del cálculo actuarial, lo cual se manifestará por el representante legal de la respectiva universidad o institución de Educación Superior, al solicitar la emisión del respectivo bono.

Cada título podrá expedirse por las sumas pagadas correspondientes a períodos semestrales, cuando se trate de pagos correspondientes a mesadas anteriores al 31 de diciembre de 2000. Cuando se trate de reembolsos de pagos realizados con posterioridad a dicha fecha, el título podrá expedirse por períodos de cuatro meses, hasta que se celebre el contrato a que se refiere el artículo 9 del Decreto 2337 de 1996. En todo caso los títulos se expedirán por los saldos a cargo de la Nación no incluidos en títulos anteriores.

Los Bonos de Valor Constante, en todo caso, sólo se emitirán siempre y cuando se acredite al ICFES, en los términos que este señale, que la respectiva universidad o institución de Educación Superior se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, en materia pensional".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda.



*Decreto 131 de 2001(sic)
(enero 23)*

*por el cual se corrigen yerros
de la Ley 640 de 2001, "por la
cual se modifican normas
relativas a la conciliación y
se dictan otras disposiciones".*

El Ministro Delegatario de las Funciones Presidenciales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el Decreto 73 del 17 de enero de 2001 y por el artículo 45 de la Ley 4 de 1913,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, prevé que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que la Ley 446 de 1998 "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", en su artículo 148

estableció el procedimiento que utilizarían las Superintendencias para el trámite de las funciones jurisdiccionales asignadas a ellas;

Que la Ley 510 de 1999 "por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades", mediante su artículo 52 modificó el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las Superintendencias, incluyendo un párrafo 3 que otorga la facultad para la Superintendencia de Industria y Comercio de liquidar los perjuicios respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal;

Que la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 47 modificó los párrafos 1 y 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, con el propósito de otorgar la calidad de conciliador a los defensores del cliente para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero, atendiendo a las precisiones jurisprudenciales efectuadas por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000 al declarar inexecutable el párrafo 1 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998;

Que, como quedó expresado, la intención del legislador al modificar el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, fue la de otorgar facultades de conciliador a los defensores del cliente y no la de modificar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias, en general, ni la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la liquidación de perjuicios por conductas constitutivas de competencia desleal, en particular;

Que por lo tanto, en la Ley 640 de 2001 hubo un error al citar como modificado el párrafo 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, cuando sólo se quería modificar el párrafo 1 del citado artículo, atendiendo a que la materia de la Ley 640 de 2001 está referida a la conciliación y no a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 se incluyó una referencia al artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la cual es errada toda vez que el legislador sólo aprobó referenciar los artículos 86 y 87 del mismo Código, tal como consta en el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes y en el texto de la Comisión Accidental

de Conciliación, aprobado por las plenarios de las Cámaras, ambos el 12 de diciembre de 2000;

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es procedente rectificar las situaciones planteadas;

Que como quiera que la publicación de la Ley 640 de 2001 efectuada en el Diario Oficial número 44.282 del 5 de enero de 2001 no refleja el contenido fidedigno del acto aprobado por el Congreso de la República, en tanto adolece de los yerros arriba citados, se hace necesario realizar una nueva publicación de la ley fiel al texto aprobado,

DECRETA:

Artículo 1. Corrijase el artículo 47 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 47. El párrafo primero del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Párrafo 1. Los defensores del cliente de las instituciones financieras, continuarán prestando sus servicios para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.

Los defensores del cliente de las instituciones financieras también podrán actuar como conciliadores en los términos y bajo las condiciones de la presente Ley".

Artículo 2. Corrijase el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo Contencioso Administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado,

el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Artículo 3. Publíquese en el Diario Oficial la Ley 640 de 2001 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 2001.

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico (E.),

Juan Alfredo Pinto Saavedra.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 01 de 2001 (enero 4)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 y de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 es del 15,79% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000 es del 20,25% efectivo anual.

Cordialmente,

JAIME LUNA ACOSTA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 002 de 2001 (enero 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de diciembre de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23.29	23.29	23.29	23.79	22.54	21.97
Decremento máximo probable	23.89	23.89	23.89	24.42	23.11	22.51

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato I65).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato I66).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 03 de 2001 (sic) (enero 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de enero de 2000.

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de enero de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDI	Capital y Rend.	1-01-00	20.454	14,19 A.V.		23.356
CDI	Capital y Rend.	1-01-00	26.304	10,02 P.V.		26.524
TES	Capital y Rend.	1-01-98	350.267	24,87 A.V.	437.378	
TES	Capital y Rend.	1-01-99	87.111	38,00 A.V.	120.213	
TES	Capital y Rend.	1-01-00	207.212	15,37 A.V.	239.061	
Bono	Rendimientos	1-04-98	3.808	DTF + 2,00 T.V.		138
Bono	Rendimientos	1-04-98	7.617	DTF + 2,00 T.V.	276	
Bono	Capital y Rend.	1-01-99	260.237	DTF T.V.		268.281
Bono	Capital y Rend.	1-01-99	77.190	DTF T.V.	79.576	
Bono	Rendimientos	1-01-00	38.439	DTF + 1,50 T.V.	1.342	
Bono	Rendimientos	1-04-00	121.104	DTF + 3,45 T.V.	4.864	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					882.710	318.299
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					112.408	-54.431
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de diciembre de 2000 y tres por mil del mes de enero de 2001 (C).						11.281
Valor a invertir el 1 de enero de 2001 (A + B - C).					995.118	252.587

INVERSIONES EFECTUADAS AL 1 DE ENERO DE 2001

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E.A	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias		Fondo de cesantía	
		Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	(Pesos)	(Pesos)	Valor nominal	Valor compra
CDT	180	12,69 S.V.	13,09	0,00				252.587
TES UVR	2.397	8,00 A.V.	7,68	0,00	948.871 (1)	995.118 (2)		
Total invertido						995.118		252.587

(1) 8.421.3940 UVR

(2) 8.842.3337 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 04 de 2001
(enero 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el
valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,75% para el mes de enero del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 05 de 2001 (enero 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de enero de 2001, es de 0,46

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 06 de 2001 (sic) (enero 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2000 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

Rentabilidad, comisión de administración, seguros previsionales y porcentaje abonado en la cuenta individual de los fondos de pensiones obligatorias.

RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES
Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL
DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período dic. 31/97 a dic. 31/00	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre oct. 01 a dic. 31/00	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	(1)	(1)	(2)	(2)	(2)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Skandia	24,24	22,96	1,35	1,99	10,16
Porvenir	23,93	22,29	2,00	1,50	10,00
Santander	23,76	22,50	1,56	1,94	10,00
Horizonte	23,60	22,36	1,50	2,00	10,00
Colfondos	23,33	22,14	1,45	2,05	10,00
Protección	23,14	21,91	1,50	2,00	10,00
Promedio Ponderado (3)	23,59	22,24	1,63	1,86	10,01

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y diciembre de 2000, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y diciembre de 2000.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000 es del 20,25% efectivo anual.

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período dic. 31/98 a dic. 31/00	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período dic. 31/98 a dic. 31/00	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2)	Pesos
Skandia	22,99	19,96	3,00	0,75	Sin limite
Porvenir	21,64	17,57	4,00	1,50	Sin limite
Protección	21,68	17,62	4,00	1,50	22.967
Horizonte	20,61	16,58	4,00	1,50	40.000
Colfondos	21,10	17,03	4,00		No cobra
Santander	20,24	16,22	4,00	1,50	70.227
Promedio ponderado (3)	21,07	17,02	4,00		

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 es del 15,79% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 11 de 2001 (enero 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

De conformidad con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de información, este Despacho ha considerado conveniente poner en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control durante el año 2000.

Sobre el particular es de resaltar que a diciembre 31 de 2000 se presentaron un total de 60.638 quejas que con relación a las 30.966 que fueron presentadas durante 1999, representa un incremento del 95,6%. Tal incremento se explica en gran medida por las reclamaciones de los usuarios de créditos para vivienda.

Ante este hecho, la Superintendencia Bancaria considera oportuno instar a las entidades vigiladas a revisar sus políticas y procesos para tomar las medidas que se consideren necesarias con el propósito de brindar una atención pronta y eficaz a sus clientes.

A continuación se presenta un cuadro con la distribución porcentual de número de quejas por tipo de entidad:

PORCENTAJE DE QUEJAS POR TIPO DE ENTIDAD AÑO 2000

Tipo de Entidad	Participación (Porcentaje)
Bancos comerciales especializados en créditos hipotecarios	59,6

Tipo de Entidad	Participación (Porcentaje)
Bancos comerciales	24,6
Compañías de seguros generales	3,9
Compañías de financiamiento comercial	3,3
Cooperativas	2,4
Administradoras de prima media (ISS)	2,1
Todas las particulares	1,5
Sociedades administradoras de pensiones	1,0
Sociedades fiduciarias	0,6
Cooperativas de seguros	0,3
Compañías de seguros de vida	0,2
Corporaciones financieras	0,2
Organismos cooperativos de grado superior	0,1
Sociedades de capitalización	0,1
Corredores de seguros	0,1

- La clasificación "Todas las particulares" corresponden a las quejas interpuestas a dos o más tipos de entidad simultáneamente en un mismo oficio.
- De acuerdo con una muestra representativa de bancos comerciales (especializados en créditos hipotecarios) el 72,00% corresponde a reliquidaciones.

Adicionalmente, se anexa el cuadro que contienen la información comparativa por entidad del 85,00% de las quejas, el 15,00% restante está distribuido entre las demás entidades vigiladas que no aparecen relacionadas.

Cordialmente,

PATRÍCIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 12 de 2001 (enero 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" y "B".

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8. de la Resolución Externa 3 de 2000, emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario poner en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" "B", de conformidad con lo determinado en el artículo 4 de la mencionada resolución.

Estas inversiones se deberán realizar a más tardar el 31 de enero de 2001, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución, como a continuación se relaciona:

Código	ENTIDAD	TÍTULO CLASE	
		"A"	"B"
		57%	68%
(Miles de pesos)			
Establecimientos bancarios			
01	Bogotá	59.673.171	101.605.670
02	Popular	30.659.336	52.203.733
05	Bancafé	87.050.073	148.220.396
06	Santander	18.300.846	31.160.901
07	Bancolombia	22.347.667	38.051.434
08	Abn Amro Bank	6.121.745	10.423.512
09	Citibank Colombia	5.641.678	9.606.101
10	Lloyds Tsb Bank	8.529.139	14.522.587
12	Sudameris Colombia	5.633.246	9.591.744
13	Bbv Ganadero	64.115.439	109.169.531
14	De Crédito	12.983.484	22.107.013
22	Unión Colombiano	2.929.452	4.987.985
23	De Occidente	30.267.218	51.536.073
24	Standard Chartered Colombia	1.252.716	2.133.004
26	Bank of America Colombia	1.853.252	3.155.538
29	Tequendama	4.934.916	8.402.695
30	Banco Caja Social	17.298.269	29.453.810
34	Superbanco	8.741.047	14.883.404

Código	ENTIDAD	TÍTULO CLASE	
		"A"	"B"
		37%	68%
(Miles de pesos)			
Establecimientos bancarios			
35	Interbanco	1.194.850	2.034.474
36	Bankboston	2.857.739	4.865.880
39	Davivienda	39.527.464	67.303.521
42	Colpatria red multibanca	30.604.819	52.110.908
44	Megabanco	21.057.660	35.854.935
45	Banco Granahorrar	27.276.625	46.443.984
1(22)	Bancoldex	0	0
46	Colmena	19.021.283	32.387.590
Cooperativas de grado superior			
2 (8)	Coopcentral	0	0
Corporaciones financieras			
5	Corficafé	661.503	1.126.342
6	Corficolombiana	3.603.121	6.135.044
11	Del Valle	3.545.312	6.036.613
15	IFI	11.768.623	20.038.467
18	Corfinsura	7.433.241	12.656.600
19	Corfinorte	1.649.341	2.808.337
37	Colcorp	588.116	1.001.386
39	Ing Barings	53.546	91.174
Corporaciones de ahorro y vivienda			
7	Las Villas	27.427.877	46.701.521
9	Conavi	27.753.962	47.256.746
Compañías de financiamiento comercial			
5	Finamérica	304.276	518.092
8	Giros y divisas	23.928	40.741
13	Inversora Pichincha	1.265.500	2.154.769
17	Comercia	1.318.899	2.245.694

Código	ENTIDAD	TÍTULO CLASE	
		"A"	"B"
		37%	68%
(Miles de pesos)			
Compañías de financiamiento comercial			
21	Mazdacrédito	961.140	1.636.537
22	Confinanciera	464.797	791.410
23	Serfinanza	1.606.759	2.735.832
24	Finandina	881.745	1.501.350
26	Sufinanciamiento	2.982.571	5.078.433
29	Credinver	367.354	625.495
31	G.M.A.C. Financiera de Colombia	1.505.482	2.563.387
33	Internacional	447.394	761.778
34	Aliadas	1.790.162	3.048.113
35	Multifinanciera	509.662	867.803
46	Coltefinanciera	2.986.858	5.085.732
59	Leasing del Valle	601.937	1.024.919
65	Leasing Bolívar	749.099	1.275.494
67	Leasing Colombia	1.664.098	2.833.464
70	Interleasing	315.255	536.786
74	Leasing Citibank S.A.	2.994	5.098
76	Suleasing S.A.	5.179.475	8.819.106
79	Leasing Sudameris S.A.	461.543	785.871
84	Leasing Bogotá S.A.	152.051	258.897
87	Leasing de Crédito S.A.	1.309.974	2.230.496
89	Bansaleasing Colombia S.A.	22	38
90	Leasing de Occidente S.A.	3.214.119	5.472.689
97	Leasing Popular	89.890	153.057
101	IFI Leasing	855.764	1.457.111
102	Financiera Compartir S.A.	116.351	198.112
106	Financiera Fes S.A.	2.717.105	4.626.422
108	Dann Regional	313.857	534.405
32	Coop. Financiera de Antioquia	879.501	1.497.529

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 001 de 2001 (enero 10)

Señor

REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOOP

Referencia: Autorización Utilización Clase 7 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se permite autorizar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) el uso de la Clase 7 -Cuentas de Orden Fiduciarias- del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero, con el propósito de que registre las operaciones de administración de recursos provenientes de la contribución del impuesto del dos por mil asignados mediante el Decreto 727 de 1999.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) transmitirá los estados financieros de la clase 7 bajo el Tipo de Fideicomiso 3 (Tres) -Administración, Subtipo 5 (Cinco) -Recaudos y Contribuciones, Fideicomiso 9100 (nueve mil cien)- Contribuciones, teniendo en cuenta las instrucciones de los documentos técnicos SB DS - 003 Versión 3.0 o superiores, o SB DS - 015 Versión 2.0.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y aplica a los estados financieros del mes de diciembre de 2000.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 13 de 2001 (enero 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero.

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de enero del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII - Estados Financieros Intermedios - de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.241,40

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 002 de 2001 (enero 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificación a la Circular Externa N° 085 de 2000, disposiciones aplicables a los créditos de vivienda

Mediante Circular Externa 085 de 2000, esta Superintendencia actualizó el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y desarrolló los preceptos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999. En este sentido, la circular en mención desarrolló íntegramente el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica o Circular Externa 007 de 1996.

Con el propósito de que el tema tratado en el numeral 2.2.1 letra h del mencionado instructivo consulte lo establecido en la Ley 633 de 2000 (reforma tributaria) y que las instrucciones impartidas en los numerales 12 y 13 reflejen adecuadamente los temas desarrollados en los mismos, la Superintendencia Bancaria considera necesario sustituir los mencionados numerales tal como se establece en el anexo.

Consecuencia de lo anterior, la presente Circular Externa modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996, anexa las páginas que sufren cambio y rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 003 de 2001 (enero 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) destinados a la capitalización de las instituciones financieras.

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno modificar el Capítulo I—Evaluación de Inversiones—, último inciso del subnumeral 1.3.2 y los incisos 1 y 3 del subnumeral 4.2.2, eliminar el subnumeral 1.3.4 y adicionar el numeral 8.4 de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), para lo cual se anexan las páginas que sufren modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

640 (Enero 5)

Diario Oficial 44.303, enero 24 de 2001.

Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Nota aclaratoria:

En virtud de lo prescrito en el artículo tercero del Decreto número 131 del 23 de enero de 2001, la Ley 640 de enero 5 de 2001 se publica en el presente Diario Oficial, con las correcciones que se establecen en el referido decreto, pero la publicación original se hizo en el Diario Oficial número 44.282 del 5 de enero de 2001.

637 (Enero 4)

Diario Oficial 44.281, enero 4 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y sus Estatutos", firmado en Caracas, el 30 de junio de 1972.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

02 (Enero 3)

Diario Oficial 44.281, enero 4 de 2001.

Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2001.

12 (Enero 9)

Diario Oficial 44.302, enero 24 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995. Pago de obligaciones de entidades de previsión social.

20 (Enero 12)

Diario Oficial 44.292, enero 15 de 2001.

Por el cual se dispone la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario.

21 (Enero 12)

Diario Oficial 44.292, enero 15 de 2001.

Por medio del cual se autorizan inversiones en sociedades titularizadoras de objeto exclusivo y se dictan otras disposiciones.

93 (Enero 18)

Diario Oficial 44.302, enero 24 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 2337 de 1996, modificado por el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1181 de 1998.



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Decreto

01 (Enero 3)

Diario Oficial 44.281, enero 4 de 2001.

Por el cual se suprime la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) y se ordena su liquidación.



**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO**

Decreto

131 (Enero 23)

Diario Oficial 44.303, enero 24 de 2001.

Por el cual se corrigen yerros de la Ley 640 de 2001, "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decreto

33 (Enero 12)

Diario Oficial 44.297, enero 19 de 2001.

Por el cual se fijan los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Decretos

103 (Enero 18)

Diario Oficial 44.304, enero 25 de 2001.

Por el cual se promulga el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivado de Cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santafé de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

104 (Enero 18)

Diario Oficial 44.304, enero 25 de 2001.

Por el cual se promulga el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la Re-

pública del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Circulares externas

- 01 (Enero 10)**
Autoriza utilización clase 7, del Plan Único de Cuentas para el sistema financiero, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).
- 002 (Enero 11)**
Instruye sobre modificación a la Circular Externa 085 de 2000, en relación con las disposiciones aplicables a los créditos de vivienda.
- 003 (Enero 12)**
Modifica el Capítulo I - Evaluación de Inversiones para instruir sobre los Títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) destinados a la capitalización de las instituciones financieras.
- 004 (Enero 23)**
Modifica las proformas de publicación de los estados financieros correspondientes a los fondos de pensiones obligatorias y voluntarias y los fondos de cesantía.
- 005 (Enero 31)**
Modifica la lista de chequeo correspondiente a la proforma F.0000-18.

Cartas circulares

- 001 (Enero 4)**
Informa sobre la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 y de los fondos de pensiones obligatorias entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000.
- 002 (Enero 9)**
Informa sobre variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación de riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.
- 003 (Enero 10)**
Informa sobre la variación de los portafolios de referencia del 1 de enero de 2000.
- 004 (Enero 11)**
Reporta la inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR) para el mes de enero de 2001.
- 005 (Enero 11)**
Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de enero de 2001.
- 006 (Enero 12)**
Divulga la tabla de rentabilidades mínimas obligatorias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2000.
- 007 (Enero 12)**
Informa los requerimientos de organismos gubernamentales y los mecanismos necesarios para el pronto y estricto cumplimiento de las peticiones relacionadas.

008 (Enero 19)

Recuerda lo dispuesto en el Decreto 2720 de 2000, respecto a la retroactividad de los aportes al sistema de seguridad social integral, por los incrementos salariales.

010 (Enero 19)

Informa los requerimientos de organismos gubernamentales y los mecanismos necesarios para el pronto y estricto cumplimiento de las peticiones relacionadas.

011 (Enero 25)

Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el año 2000.

012 (Enero 26)

Informa las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

013 (Enero 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero de 2001.

El Ministerio de Comercio Exterior, no expidió resoluciones durante este mes.